

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 897

Panamá, 12 de mayo de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 765112021.

El Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en nombre y representación de **Brenda Melissa Pérez Castillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1045-2021 de 5 de marzo de 2021, emitido por la **Alcaldía de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el apoderado judicial de Brenda Melissa Pérez Castillo, respecto a la decisión contenida en el Decreto de Personal No. 1045-2021 de 5 de marzo de 2021, emitido por la Alcaldía de Panamá, mediante el cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba como Asistente Administrativo I, Posición No. 5011 (Cfr. foja 8 y reverso del expediente judicial).**

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión del apoderado judicial de la accionante, la medida adoptada por la entidad demandada incumplió el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, toda vez que la norma establece un fuero laboral para las personas adscritas al servicio público que sean tutores o cuidadores de personas con discapacidad,

indicando que la madre de su representada padece de la enfermedad de Alzheimer así como de Diabetes Mellitus (insulino dependiente); el padre es hipertenso, y además padece de asma crónica, enfermedades las cuales son de alto riesgo para la Covid-19, señalando que ambos progenitores residen con ella en el domicilio aportado en el poder especial, dependiendo estos de su entorno familiar en el cual la recurrente, es el pilar y sustento (Cfr. fojas 4 a 5 del expediente judicial).

De igual manera, señaló el jurista que el acto censurado de ilegal, transgredió el artículo 146 del Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá, adoptado mediante el Decreto Alcaldicio 024-2019 de 17 de julio de 2019, ya que la actora se encontraba amparada por la Ley 42 de 1999, adicionada por la Ley 15 de 2016, así como por la Ley 39 de 2014, que crea la Carrera de Archivología, señalando que la conducta de su representada no configuraba una causal de destitución o razón suficiente para sancionarla, por ello, la remoción estaba alejada de los principios del Derecho Disciplinario contenidos en el Reglamento de Personal o Decreto Alcaldicio en mención, que prevé expresamente cuáles son las causales para desvincular a la demandante (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el letrado indicó que fue infringido el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, alegando que la dignidad de su representada ha sido flagrantemente vulnerada por el acto de destitución, ya que no explica o señala en qué conducta o falta incurrió, salvo la facultad genérica de remover y nombrar personal, sin motivar la causa o hecho que ocasionó tomar tal medida (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Finalmente, el abogado expuso que el acto administrativo atacado, conculcó los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, indicando que en caso de destitución injustificada de un servidor público permanente o eventual, se le debe pagar una prima de antigüedad y una indemnización, y este derecho no lo mencionaba el acto que destituye a la recurrente (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por nuestra parte, este Despacho **debe reiterar su oposición a los argumentos expresados por el apoderado judicial de la accionante**, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, **la desvinculación de su representada se efectuó con fundamento en la potestad discrecional que posee la entidad demandada para nombrar y remover, libremente, a los funcionarios municipales que carezcan de estabilidad laboral en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante el sistema de méritos, o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; siendo esta la condición en la que se encontraba la hoy accionante en la Alcaldía de Panamá, al momento de emitirse el acto impugnado** (Cfr. fojas 8 y reverso y 9 a 11 del expediente judicial).

En ese contexto, resulta pertinente destacar nuevamente que, sobre la observancia de las constancias procesales, podemos colegir claramente que la demandante **no acreditó dentro del expediente judicial, estar amparada en el sistema de carrera Administrativa o algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad dentro de la entidad demandada.**

Respecto a lo anterior, se pudo constatar dentro del expediente judicial lo plasmado en la Resolución No. 317-2021 de 24 de junio de 2021, que confirma lo dispuesto en el acto impugnado, señalándose la falta de acreditación de la demandante en alguna de las carreras administrativas establecidas en la Constitución Política y la Ley. Reparemos en lo siguiente:

“

...

Que, en el expediente personal de la señora **BRENDA MELISSA PÉREZ CASTILLO** no consta que haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de mérito para adquirir el cargo de Asistente Administrativa con funciones de Archivóloga en la Dirección de Recursos Humanos, ya que su ingreso fue producto de la designación discrecional del Alcalde efectuada mediante Decreto de Personal No.721 de 2 enero de 2020.

Que, es evidente que la señora **BRENDA MELISSA PÉREZ CASTILLO** accedió al cargo administrativo sin que mediara un concurso de méritos, por consiguiente, su permanencia en la institución está sujeta a la facultad discrecional del Alcalde consagrada en el

numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Política de Panamá...

(La negrita es de la fuente citada y el resaltado y subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial)

Sobre ese mismo hilo conductor de planteamientos, y en abono a lo anterior, el Informe de Conducta rendido por la entidad demandada fechado 30 de diciembre de 2021, expuso lo siguiente:

“

...

Debemos aclarar a la Sala que tal aseveración no corresponde a la verdad material, toda vez que, tal como consta en el expediente laboral administrativo de la ex servidora pública, **su nombramiento se formalizó mediante un Decreto de Personal con fundamento en la potestad discrecional emanada del numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Política**, por ello, es importante recordar que esta Corporación de Justicia ha hecho docencia en diversas ocasiones sobre la figura del concurso de méritos...

...

Tal como se desprende la cita anterior, **el ingreso a una institución estatal mediante concurso de méritos u oposición implica restrictivamente la sujeción de los aspirantes a una competencia compuesta por etapas, pruebas y evaluaciones, elementos que no se configuraron legalmente en la contratación de la demandante**, toda vez que si bien la misma participó de un proceso de reclutamiento entre varios aspirantes en el cual se evaluó el grado académico, la experiencia, entrevista y pruebas psicotécnicas, la prenombrada obtuvo como resultado un puntaje de 84% de un total de 100%, ocupando el tercer lugar después de un puntaje de 88% y 89%...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 40 y 41 del expediente judicial).

Por otra parte, nuestra Carta Magna establece claramente que, **entre las atribuciones del Alcalde, se encuentra las de nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales; y además, dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho**; lo que a su vez estará condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes. Veamos:

"Artículo 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.

3. **Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.**

4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos.

5. Ejercer las otras atribuciones que le asigne la ley." (Lo resaltado es nuestro)

"**Artículo 300.** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio" (Énfasis suplido).

"**Artículo 303.** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilación serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa" (La negrita es de este Despacho).

"**Artículo 305.** Se instituyen las siguientes carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servidor Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración" (Lo destacado es nuestro).

Al referirnos ahora al Texto Único de Carrera Administrativa, adoptado a través del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, consideramos imperante conceptualizar y dimensionar nuevamente el concepto general de servidor público y las carreras que en

materia administrativa establece el aludido Texto Único; así como definir lo que, para la Administración Pública, debe entenderse como un servidor público de libre nombramiento y remoción, y finalmente, delimitar la condición que mantenía la accionante al momento de ser desvinculada de la entidad demandada, respecto a si se encontraba o no, al amparo de alguna de las carreras que establece la ley. Observemos:

“**Artículo 2.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

44. **Servidor público:** Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **de los municipios**, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado. Los Servidores Públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera
2. Servidores públicos de carrera administrativa
3. **Servidores públicos que no son de carrera.**

45. **Servidores públicos de carrera:** Son los servidores públicos **incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.**

46. **Servidores públicos de carrera administrativa:** Son los servidores públicos **que han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o las leyes.**

47. **Servidores públicos que no son de carrera:** Son los servidores públicos **no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.** Los servidores públicos **que no son de carrera**, se denominan así:

1. De elección popular
2. ***De libre nombramiento y remoción***
3. De nombramiento regulado por la Constitución
4. De selección
5. En período de prueba
6. En funciones
7. Eventuales.

...

49. **Servidores públicos de libre nombramiento y remoción.** Aquellos que trabajan como personal de secretaría, **asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.**” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018 por el cual se

adopta el Texto Único de Carrera Administrativa publicado en la Gaceta Oficial No. 28729 de 11 de marzo de 2019).

De lo anterior, podemos apreciar que la propia normativa nos lleva a inferir que aquellos funcionarios públicos que no pertenezcan a ninguna de las carreras establecidas en la ley, serán denominados, de entre otras categorías, como **servidores públicos de libre nombramiento y remoción, para lo cual, de acuerdo al numeral 49 del artículo 2 antes transcrito, la accionante se encontraba perfectamente enmarcada dentro de esta clasificación por ser en virtud del cargo que ostentaba, es decir, “Asistente Administrativo I”, personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.**

Sobre ese escenario, respecto a los servidores públicos que mantienen esta condición, es decir, la de libre nombramiento y remoción por parte de su autoridad nominadora, se hace preciso destacar lo expresado en nuestra Vista Número 588 de 17 de marzo de 2022, en la cual señalamos que la jurisprudencia contencioso administrativa ha dejado sentado, sin lugar a distintas interpretaciones, que la Administración Pública puede ejercer la facultad de resolución “*ad nutum*”, esto es, la de revocar un acto administrativo de nombramiento basado en la discrecionalidad, sustentando siempre las razones de conveniencia y oportunidad que exterioricen la adopción de tal medida, siempre que se confirme que el servidor, no se encuentra gozando del derecho de estabilidad dispuesto por conducto de una ley formal de carrera o por una norma especial.

En ese sentido, de acuerdo a la **Resolución de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, expresó lo siguiente:

“

...

Ahora bien, en virtud que los cargos de ilegalidad están estrechamente vinculados entre sí, se pasa a analizar dichas normas en conjunto, procedemos a ello y en este sentido, primeramente **esta Sala considera necesario reiterar que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.**

...

Así entonces, siguiendo ese orden de ideas, se aprecia que de las constancias procesales allegadas al presente proceso contencioso administrativo, **no se ha comprobado que..., haya ingresado al cargo de Analista Financiero II en el Ministerio de Economía y Finanzas producto de un concurso de méritos o sistema de selección, lo cual nos lleva a concluir que no gozaba de estabilidad laboral al momento de dejar sin efecto su nombramiento, por tanto su nombramiento estaba supeditado a la facultad discrecional de la autoridad nominadora y esta situación le permitió al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, removerlo del cargo sin someterlo a proceso disciplinario alguno.**

...

Es así que, como se dijo anteriormente, **al no gozar de estabilidad laboral, por no haber ingresado a la carrera administrativa producto de sistema de selección o concurso de mérito, podía ser removido del cargo sin causal disciplinaria por delito o falta y sin que fuera necesario someter su remoción al respectivo proceso administrativo sancionador tal cual lo reclama en el concepto de violación de las disposiciones que refiere...**” (Lo resaltado es nuestro).

Es así que, sobre la base de estos planteamientos, en lo que se refiere a las alegaciones de la demandante, respecto a la violación del artículo 146 del Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá, adoptado por el Decreto Alcaldicio 024-2019 de 17 de julio de 2019, **se pudo colegir claramente que la conducta desplegada por la entidad demandada, revistió de total legalidad por razón de la potestad discrecional que poseía la autoridad nominadora, tal cual como lo expone el texto jurisprudencial citado, toda vez que no se requería de un procedimiento disciplinario sancionador para poder desvincular a la recurrente del cargo de “Asistente Administrativo I” que ocupaba, siendo consecuente que para proceder a su desvinculación, bastaba solo con**

notificarla del Decreto de Personal atacado y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal cual como sucedió y se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente judicial (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

En abono a lo expuesto, esta Procuraduría estima necesario recalcar que en el caso bajo análisis, se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en los considerandos del acto acusado, así como de su acto confirmatorio, se establecen de manera clara y precisa las justificaciones de la decisión adoptada por la Alcaldía Capitalina; es decir, que la autoridad nominadora, **sustentó cabalmente a través de claros elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la ahora demandante, no fue producto ni obedeció a la imposición de alguna sanción, o bien, de un proceso disciplinario basado en alguna causal de destitución, sino de la facultad discrecional que la Constitución y la ley le otorga al Alcalde del Municipio de Panamá, por lo que solicitamos que dichos cargos de infracción, sean desestimados por el Tribunal (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).**

Al referirnos ahora a lo manifestado por la demandante, respecto a la vulneración del artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, reiteramos nuestra oposición a tal cargo de infracción, toda vez que de acuerdo a lo que señala la Resolución No. 317-2021 de 24 de junio de 2021, que confirma lo dispuesto en el acto impugnado, se deja claramente plasmada la falta de acreditación de la demandante respecto a la condición de salud de sus padres mientras fungió como servidora pública de la Alcaldía de Panamá, así como también, la carencia de instrumentos probatorios que den base a colegir que éstos se encontraban bajo su responsabilidad, y que dependían de ella para su sustento. Veamos:

“

...

Que, al momento de proceder con la desvinculación de la impugnante, **no reposaba en el Departamento de Bienestar del Empleado de la Dirección de Recursos Humanos, documentación que acreditara la condición de salud de sus padres, sin embargo, se acopia**

con el Recurso, Certificación Médica fechada 9 de marzo de 2021, suscrita por el Doctor Edgar Isaías Sanjur Cedeño de la Policlínica Generoso Guardia de la Caja de Seguro Social, en la cual el médico hace constar los diagnósticos de Clementina Castillo Ortega de Pérez, a saber: HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) (I10-CIE10), DIABETES MELLITUS DEPENDIENTE DE INSULINA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, y Certificado de Nacimiento No.14528157, que da cuenta que BRENDA MELISSA PÉREZ CASTILLO es hija de la señora Clementina Castillo.

...

Conforme la normativa citada, **la protección laboral se extiende al tutor o al representante legal de la persona con discapacidad, y en este sentido, no se ha acreditado que BRENDA MELISSA PÉREZ CASTILLO sea la responsable de su madre con discapacidad quien padece de enfermedad de Alzheimer.**

Aunado ello, **no consta prueba alguna que demuestre de manera fehaciente que sus padres dependen de su persona y que ella sea la única fuente de ingreso, así como tampoco se ha presentado certificación médica alguna respecto a la condición de salud de su padre.**” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

En ese escenario, **en atención al artículo 45-A en escrutinio, el documento idóneo que establece la ley para acreditar la condición de discapacidad de una persona, resulta ser la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

“**Artículo 2.** El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3. La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial 27761-B de 16 de abril de 2015).

Todo lo anterior, **nos permitió concluir indiscutiblemente que el hecho de no haberse acreditado la condición médica de los padres de la accionante, de acuerdo a las formalidades que establece la ley, además de no dejarse constatado que éstos dependían económicamente de ella, provee suficientes sustentos para que los cargos de infracción esbozados por la accionante sean desatendidos por la Sala Tercera, toda vez que mal puede pretenderse ahora que el reconocimiento del fuero laboral solicitado, sea una obligación de la entidad demandada.**

Por último, al referirnos a los cargos de infracción que endilgó la recurrente a los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, que reconocen ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos, **éste Despacho debe advertir que dicho cuerpo legal, contentivo de las mencionadas normas, fue derogado en su totalidad mediante la Ley 23 de 12 de mayo de 2017**, para posteriormente adoptarse el Texto Único de Carrera Administrativa, a través del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, por lo que **solicitamos que sean desestimados por el Tribunal ya que las disposiciones acusadas no se encuentran vigentes actualmente** (Cfr. foja 7 del expediente judicial y Ley 23 de 12 de mayo de 2017 publicada en la Gaceta Oficial No. 28277-B del 12 de mayo de 2017 y Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018 por el cual se adopta el Texto Único de Carrera Administrativa publicado en la Gaceta Oficial No. 28729 de 11 de marzo de 2019).

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No. 219 de siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual admitió como pruebas documentales

presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 8, 9-11 y 19 del infolio de marras, así como su expediente administrativo de personal.

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, el Decreto de Personal No. 1045-2021 de 5 de marzo de 2021.** (Cfr. fojas 63 a 65 del expediente judicial).

De igual manera, es importante señalar, que por medio del Oficio No. 898 de 21 de abril de 2022, el Tribunal le solicitó a la entidad demandada que remitiera lo descrito en el párrafo que antecede, **a lo que la Alcaldía del Municipio de Panamá, mediante la Nota No. 228 de 3 de mayo de 2022, procedió a enviar lo peticionado, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante** (Cfr. fojas 68 y 69 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, si bien, ésta se limitó a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción y el propio expediente administrativo relativo a su caso; **lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que el Decreto de Personal No. 1045-2021 de 5 de marzo de 2021, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se efectuó con fundamento en la potestad discrecional que posee la entidad demandada para nombrar y remover, libremente, a los funcionarios municipales que carezcan de estabilidad laboral en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante el sistema de méritos, o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; siendo esta la condición en la que se encontraba la hoy accionante en la Alcaldía de Panamá, al momento de emitirse el acto impugnado.**

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria de la demandante **no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.**

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 10 de julio de 2019**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 74 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.


...” (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta a cabalidad mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 1045-2021 de 5 de marzo de 2021, emitido por la Alcaldía de Panamá**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General